



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
4 OCT 2004	
SEC. 1	1º 6463 HORA 13:15

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE PARTICIPACIÓN PRIVADA EN LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA

Artículo 1º: Créase el Régimen de Participación Privada en la Promoción de la Cultura, que regula los actos de personas físicas o jurídicas con el objeto y los alcances que figuran en los artículos 4º y 5º de la presente Ley.

Artículo 2º: Modifícase el art. 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o.197 y modificaciones). Incorpórese como inciso i), el siguiente: “la promoción cultural, según la Ley de Participación Privada para la Promoción de la Cultura y su reglamentación.”

Artículo 3º: A los fines de esta ley se entenderá por:

1.-Beneficiario:

- Las universidades e institutos profesionales estatales.
- Las bibliotecas abiertas al público o las entidades que las administran.
- Las organizaciones comunitarias cuyo objeto sea el desarrollo y difusión de la cultura y el arte; que puedan ser beneficiarios según prevean sus estatutos y que compatibilice los intereses de la comunidad con los propios.
- Los museos estatales, municipales y privados.
- Los organismos, dependencias oficiales de protección del patrimonio histórico y/o artístico, respecto de los proyectos que estén destinados únicamente a la conservación, mantención, reparación, restauración y reconstrucción de monumentos históricos, monumentos arqueológicos, monumentos públicos, áreas de protección histórica y zonas típicas que sean bienes nacionales, provinciales y municipales.
- Las personas físicas y jurídicas con y sin fines de lucro, productoras de bienes culturales tangibles e intangibles, que cumplan con los requisitos que demanda esta ley.

Todos ellos en tanto reciban beneficios de mecenas, donantes o patrocinantes según los términos previstos en esta ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

2. Benefactor: todo aquél que aporte un beneficio a la cultura en calidad de mecenas, donante o patrocinante.

3.- Mecenas: persona física o jurídica que transfiere un bien o aporte dinerario sin hacer uso del beneficio fiscal que esta ley otorga.

4.- Donante: contribuyente que efectúe aportes dinerarios a título gratuito y con carácter definitivo, sin expresar específicamente el destinatario y acogiéndose al beneficio previsto en la presente y según sus alcances.

5.- Patrocinante: todo contribuyente que efectúe transferencia de bienes o aportes dinerarios a título gratuito, realizados con designación expresa a una entidad o proyecto al que será destinado, acogiéndose al beneficio previsto en la presente y según sus alcances.

6.- Incentivo Fiscal: beneficio impositivo al que se hace acreedor todo donante o patrocinante según prevé la presente y según los alcances de la misma.

7.- Proyecto: plan o programa de actividades específicas culturales o artísticas que el beneficiario se propone realizar dentro de un tiempo determinado. El proyecto puede referirse a la totalidad de las actividades que el beneficiario desarrollará en ese período, en cuyo caso se denominará proyecto general, o bien sólo a alguna o algunas de ellas.

8.- Comité Calificador: cuerpo que contará con un número estable de miembros y representantes de las distintas áreas según correspondiese en razón de la temática y competencia; que tendrá como objeto la evaluación de todos los proyectos y participará en la implementación de esta ley según los procedimientos que determine la reglamentación.

9.- Registro: padrón de inscripción de proyectos y matriculación de aspirantes a acogerse a esta ley, en el que constan los datos personales, los protocolos de los proyectos con la evaluación dada por el Comité Calificador y la nómina de las admisiones de donantes, patrocinantes y mecenas y las adjudicaciones.

OBJETO

Artículo 4°: Regular los actos de personas físicas o jurídicas que realicen aportes dinerarios y/o en especie para la promoción, patrocinio, estímulo, sustento, enriquecimiento, conservación, restauración, investigación y/o difusión de servicios y bienes culturales que deseen hacer uso de los incentivos que esta ley ofrece; para de este modo:

- a) Contribuir al afianzamiento de la identidad y la diversidad cultural, en un marco que garantice la libertad, el pluralismo creador y el derecho al acceso a la cultura.
- b) Apoyar el desarrollo, investigación y difusión de la actividad cultural y a sus creadores.
- c) Promover la protección, conservación, restauración y crecimiento del patrimonio cultural y artístico.
- d) Propiciar la salvaguarda de las culturas regionales.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- e) Estimular la formación, educación y perfeccionamiento de los integrantes de la comunidad cultural y facilitar su protección en los ámbitos local, provincial, nacional e internacional.

ALCANCES

Artículo 5º:

- a) La participación privada en el fomento de la cultura constituye exclusivamente un complemento de la actividad que lleva adelante el Estado.
- b) Los *donantes* y *patrocinantes* podrán deducir de la base imponible del Impuesto a las Ganancias, un porcentaje de las sumas que hayan destinado a los fines que contempla la ley y según los modos precisados en la misma.
- c) A los fines de la presente ley, la actividad cultural destinataria es:
- Música y artes del espectáculo: mantenimiento y reparación de instrumentos de música, salas de concierto, composición y edición musicales, festivales, conciertos, arte lírico, orquestas, teatro, danza, ópera, circo, artes callejeras, teatro de marionetas, mímica y afines. Realización, difusión y promoción.
 - Edición, impresión y literatura: libros, revistas, publicaciones. Servicios de Bibliotecas. Realización, difusión y promoción.
 - Artes visuales: pintura, dibujo, escultura, grabado, exposición de artes visuales, fotografía, fotograbado, videoarte. Realización, difusión y promoción.
 - Folklore y artesanía. Cerámica, tejido, bordado, cestería, vidrio, joyería, cuero, madera, herrería, metales, muebles, objetos de diseño. Culturas culinarias. Exposición, difusión y promoción.
 - Producción audiovisual para las etapas de realización, lanzamiento y difusión de cortometrajes y películas nacionales o coproducciones en el territorio argentino. Programas y servicios de radiodifusión. Sitios educativos y/o culturales de televisión e internet. Artes audiovisuales, producción videográfica y cinematográfica.
 - Patrimonio cultural, prehistórico, histórico, arquitectónico, arqueológico. Investigación, exposición, difusión y promoción. Bibliotecas, museos, archivos y demás acervos.

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y EL COMITÉ CALIFICADOR

Artículo 6º: La autoridad de aplicación es la Secretaría de Cultura de la Nación que establece las políticas de articulación y complementación con las autoridades culturales, provinciales y municipales a los efectos de optimizar los fines de la presente ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 7º: La Secretaría de Cultura de la Nación:

- a) Convoca a posibles *mecenas, donantes y patrocinantes*.
- b) Considera las propuestas de donaciones y patrocinios.
- c) Confecciona y mantiene actualizado en el registro el listado de *mecenas, patrocinantes y donantes*, aspirantes y con proyectos adjudicados.
- d) Examina y fiscaliza los proyectos evaluados por el Comité Calificador, controlando de este modo el efectivo cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de los beneficios previstos en esta ley.
- e) Determina los *beneficiarios* de las donaciones, según análisis de prioridades y necesidades del país y la materia, actividad o perfil de la persona de quienes aportan los recursos.
- f) Abre una cuenta bancaria en un Banco Oficial a los fines exclusivos de cumplir con esta ley.
- g) Certifica las *donaciones y patrocinios* realizados por los *benefactores*.
- h) Controla el cumplimiento de los proyectos presentados.
- i) Aprueba o rechaza las rendiciones de cuentas efectuadas por los *beneficiarios*.
- j) Estipula los requisitos y condiciones en caso de proyectos plurianuales y asegura su seguimiento semestral.
- k) Celebra los convenios con universidades estatales para establecer políticas de articulación con distintas jurisdicciones del sistema cultural nacional.
- l) Celebra convenios de cooperación, intercambio y fomento de la cultura, con administraciones nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del MERCOSUR y extranjeras en general.
- m) Orienta la asignación de los fomentos de acuerdo a políticas culturales federales y regionales en consulta con el *Comité Calificador*.
- n) Provee y administra las instalaciones, personal y equipamiento para el funcionamiento de la presente ley.

Artículo 8º: Créase el *Comité Calificador* integrado por:

- a) El Secretario de Cultura de la Nación que puede delegar en funcionarios vinculados a las Artes;
- b) El Director del Fondo Nacional de las Artes;
- d) Dos integrantes de la Secretaría General del Consejo Federal de Cultura y Educación, rotativos y por región;
- d) Un representante del Consejo de Rectores;
- e) Dos personalidades de la Cultura vinculadas a entidades culturales:

Este Comité puede convocar a funcionarios provinciales y municipales, u otras autoridades extranjeras o del país en calidad de consultores honorarios.

Artículo 9º: El *Comité Calificador*:

- a) Evalúa cada uno de los *proyectos* ingresados a través de la Secretaría de Cultura de la Nación o a través de la Secretaría de Cultura de la provincia respectiva.
- b) Organiza y publica por medios masivos de comunicación y redes informáticas, el *registro* público de aspirantes a *donaciones o patrocinios*, con los datos de: nombre, domicilio, protocolo de descripción del *proyecto*, presupuesto necesario y calificación otorgada por el Comité.



- c) Participa con el Secretario de Cultura de la Nación en la adjudicación de los beneficios de *donación y patrocinios*.

REQUISITOS PARA LOS BENEFICIARIOS:

Artículo 10°: La persona física solicitante, debe:

- a) Ser ciudadano argentino de nacimiento, naturalizado, o por opción. O bien ser residente en la Nación Argentina durante los dos últimos años como mínimo, acreditado en documento expedido por organismo oficial.
- b) Habitar en el país, tanto en el momento de presentar el *proyecto*, como al recibir la *donación o patrocinio* y durante el desarrollo del mismo
- c) Tener en regla las obligaciones tributarias que correspondan.
- d) No estar vinculado al benefactor.

Artículo 11°: Las organizaciones especificadas en el artículo 3: 1.- a), b), c), d), e) deben:

- a) Estar legalmente constituida por lo menos dos años antes de la fecha de inscripción en el *Registro* de aspirantes.
- b) Tener su domicilio en el ámbito nacional.
- c) Tener fijados en los Estatutos objetivos culturales.
- d) Justificar mediante declaración jurada no contar con partida presupuestaria para atender al *proyecto*.
- e) Estar al día con las obligaciones de pago de servicios, salarios y obligaciones tributarias que correspondan.
- f) No estar vinculado al benefactor.

REQUISITOS PARA LOS DONANTES Y PATROCINANTES

Artículo 12°: Aquél que solicite ser *donante o patrocinante* según los términos previstos en esta ley, debe acreditar:

- a) La inscripción en la AFIP o el organismo recaudador que corresponda.
- b) El cumplimiento de los aportes, retenciones e impuestos que constituyan su obligación y hubieren correspondido en ejercicios anteriores según decreto de reglamentación.
- c) Que la donación es entregada para la realización de un *proyecto* previamente calificado como prioritario de "Interés Cultural" y dentro del plazo de su vigencia.

REGISTRO

Artículo 13°: La Secretaría de Cultura de la Nación, confecciona un registro de aspirantes a ser *beneficiarios* según los términos de la presente ley y lo divulga en los medios masivos de comunicación y redes informáticas a los efectos de la inscripción, que será gratuita, a instancias de la parte interesada y con validez bianual. Con la inclusión de *Mecenas, Donantes y Patrocinantes*, constituirá el *Registro de Proyectos de Promoción de la Cultura* que contendrá:



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- a) El listado de todas las entidades y personas físicas que aspiren a ser *beneficiarios* según los términos y requisitos de esta ley.
- b) El listado de todos los *proyectos* que hayan sido declarados de "Interés Cultural" por el *Comité Calificador*, en orden de prioridades, y con la inclusión de datos que permitan su inmediata individualización.
- c) Los *mecenas, patrocinantes y donantes* con los datos que determine la reglamentación.

Corresponde a la autoridad competente su actualización permanente, haciendo constar aceptaciones, rechazos, adjudicaciones, bajas y altas, para el rápido conocimiento público y el ingreso inmediato de proyectos y entidades.

DEL INCENTIVO FISCAL

Artículo 14°: Las *donaciones y patrocinios* encuadrados en la presente ley sólo se hacen efectivos cuando los *proyectos, actividades o investigación* que propusieren, son aprobados.

Artículo 15°: El *beneficio fiscal* que otorga esta ley no excluye la aplicación de otros beneficios vigentes o que se aprueben en el futuro, debiendo estar en caso de colisión a la interpretación que acuerde mayores exenciones o privilegios a los donantes y patrocinantes.

Artículo 16°: Quedan expresamente excluidos del *beneficio fiscal* previsto por esta ley todos aquellos que estén vinculados al *donante y/o patrocinante*, ya sea laboralmente, fueran socios, administradores, gerentes, accionistas, empleados en relación de dependencia, contratado eventual; familiar, cónyuges, parientes por consanguinidad o afinidad hasta cuarto grado inclusive.

Artículo 17°: La persona física o jurídica que coadyuve al financiamiento de *proyectos culturales* en los términos de este Régimen, tendrá derecho a deducir hasta un cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio.

El Poder Ejecutivo Nacional puede, exclusivamente para el supuesto contemplado aquí y en forma anual y coincidente con el momento de remitir al Congreso de la Nación el proyecto de ley de presupuesto: modificar el límite máximo de la deducción de la ganancia neta establecida, no pudiendo ser el mismo en ningún caso menor al tres por ciento (3%) de la Ganancia neta del ejercicio fiscal de que se trate. Si no se ejerciera esta facultad en el momento aquí indicado, el tope máximo de las deducciones será el cinco por ciento (5%) previsto.

Artículo 18: El contribuyente que se haya ajustado a los requisitos establecidos en esta ley, puede deducir del Impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio fiscal en que se realiza la *donación o patrocinio*:

- a) El ochenta por ciento (80%) de las *donaciones*.
- b) El sesenta por ciento (60%) de los *patrocinios*.
- c) En el caso de personas jurídicas, cuando los montos han sido asignados a restauración el monto deducible será del cincuenta por ciento (50%).



PROCEDIMIENTOS

Artículo N 19: La persona física o jurídica que aspire a desarrollar un *proyecto*, objeto de mecenazgo, donación o patrocinio, debe:

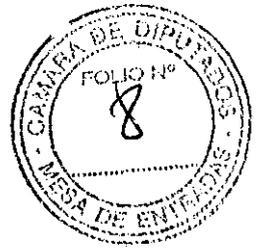
- a) Elevar el petitorio a través de los diferentes niveles de los organismos del Estado siguiendo la vía jerárquica, y refrendado por las autoridades que correspondan según el régimen vigente de procedimientos administrativos.
- b) Presentar el *proyecto* por escrito ante la Secretaría de Cultura de la Nación, a través de la Dirección de Cultura de la Provincia a la que pertenece dicho peticionante, a los fines de que sea evaluado por el *Comité Calificador*.
- c) Detallar: objetivos, actividades, cronograma, lugar de ejecución, presupuesto

Artículo 20°: La Secretaría de Cultura de la Nación receipta el *proyecto*, invita al *Comité Calificador* a evaluar el mismo. Si estima que es de Interés Cultural expide una certificación e incluye dicho *proyecto* en el *Registro*. De lo contrario formula las objeciones que pudieran corresponder otorgando al presentante un plazo de treinta días (30) para subsanarlas.

Artículo 21°: El contribuyente que aspire a donar debe completar un formulario elaborado por la Secretaría de Cultura de la Nación que contendrá la especificación de los datos personales del donante y la precisión de la suma de dinero donada. Completado el formulario, *el donante* deberá depositar la suma de dinero donada en una cuenta bancaria específicamente abierta por la Secretaría de Cultura de la Nación para tal efecto. Una vez cumplida la *donación*, la autoridad de aplicación debe hacer constar en el *Registro* la adjudicación y expedirá un certificado conteniendo los datos del donante y consignando la suma donada. El certificado habilita al *donante* a gestionar la deducción prevista ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, o el órgano recaudador que corresponda.

Artículo 22°: El contribuyente que desee realizar un *patrocinio* que lo habilite a acogerse al incentivo fiscal previsto, puede solicitar por escrito ante la Secretaría de Cultura de la Nación afectarlo a un proyecto o a una entidad entre las previstas en la ley, especificando:

- a) En el caso de una entidad: los datos del *beneficiario*, incluyendo nombre, domicilio, composición de la entidad beneficiaria, así como una descripción de sus objetivos y de la actividad que desarrolla, y una explicación de la importancia y la utilidad del bien que será objeto del *patrocinio* para el cumplimiento de los objetivos y el funcionamiento de la entidad beneficiaria.
- b) En el caso de un *proyecto*: la certificación de su declaración de prioritario y de Interés Cultural por parte del *Comité Calificador*, en los términos de la presente ley; los datos del propuesto como *beneficiario*, incluyendo nombre, domicilio, y una explicación de la importancia y utilidad del bien que será objeto del *patrocinio* para los fines del cumplimiento del *proyecto* que llevará a cabo.
- c) Si se trata de un bien: la tasación realizada por una entidad bancaria oficial especializada y el cargo que pudiere imponer. Si es una obra de arte deberá acompañarse la certificación de su calidad artística.
- d) Si se trata de una suma de dinero debe designarse con precisión el fin al que esté destinada la suma aportada y el cargo que pudiere imponer.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 23°: El *patrocinante* debe acompañar, al momento de su presentación, una constancia escrita acreditando la conformidad del *beneficiario* propuesto y el patrimonio ofrecido.

Artículo 24°: Cuando el *patrocinio* consista en bienes que deban incorporarse al patrimonio nacional, el *patrocinante* debe acompañar, al momento de su presentación, la tasación del bien objeto del *patrocinio*. La tasación sólo puede ser realizada por una entidad bancaria oficial especializada. La Secretaría de Cultura de la Nación debe expedirse sobre la aceptación o el rechazo, la pertinencia de los cargos que pudiere imponer el *benefactor* y la estimación del valor del bien, en el plazo que determine la reglamentación y con el fundamento de la decisión.

Artículo 25°: La Secretaría de Cultura de la Nación se expide en el plazo que determine la reglamentación sobre la solicitud presentada:

- a) Aprobando el *patrocinio* propuesto, certificando dicha aprobación en el mismo acto. Para la aprobación de un *patrocinio* debe tenerse en cuenta la utilidad del bien donado para el cumplimiento de los objetivos por parte del *beneficiario*.
- b) Formulando las objeciones que pudieran corresponder, otorgando un plazo de treinta días (30) al *benefactor*, para subsanar las objeciones expresadas.
- c) Indicando la adjudicación que el *patrocinante* desea impulsar.
- d) Rechazar la solicitud con causa fundada.

Artículo 26°: Cuando el *patrocinio* consista en el otorgamiento de un bien, el *patrocinante* y el *beneficiario* comparecen ante la autoridad de aplicación quien expide tres certificados en donde se hace constar el *patrocinio*. Un certificado es entregado al *patrocinante*, otro al *beneficiario* y el tercero queda en poder de la Secretaría de Cultura de la Nación. El certificado debe contener los datos del *patrocinante*, del *beneficiario* y del bien en que consiste el *patrocinio*.

Artículo 27°: Dentro de los treinta días (30) siguientes a la efectivización del *patrocinio*, el *beneficiario* debe elevar ante la autoridad de aplicación un informe al que adjuntará:

- a) los comprobantes que los respalden,
- b) la rendición de cuentas sobre el destino,
- c) el uso de los bienes recibidos..

Artículo 28°: El certificado de *patrocinio* junto con el certificado de aprobación de la rendición de cuentas habilita al *patrocinante* a gestionar la deducción prevista ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, o el órgano recaudador que corresponda.

Artículo 29°: Si el informe de rendición de cuentas fuera rechazado o no fuera presentado, la autoridad de aplicación excluirá al *beneficiario* de la posibilidad de beneficiarse nuevamente, en los términos de la presente ley.

Artículo 30°: Los *benefactores* que lo deseen tienen el derecho a conservar, respecto de la consideración pública, su anonimato, debiendo a tal efecto hacer una manifestación expresa en ese sentido.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 31°: A los *benefactores* que obtuvieran fraudulentamente las deducciones previstas en el articulado de la presente ley, les son plenamente aplicables las previsiones de la ley 24769.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32°: Los plazos previstos en esta ley son contados en días hábiles administrativos.

Artículo 33°: La presente ley debe ser reglamentada por el Poder Ejecutivo en el plazo de noventa días (90) contados desde la promulgación de la ley.

Artículo 34°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JULIANA MARINO
DIPUTADA DE LA NACION